JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 8°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320170009300

Ejecutante: SOPORTE VITAL S.A

Ejecutado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E

Auto Interlocutorio N° 0313

PROMUEVE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

La Sociedad Soporte Vital S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E, ante el incumplimiento de las obligaciones, incluidas en la factura de venta No. 9115 de 30 de noviembre de 2012 y con fecha de vencimiento 30 de enero de 2013, la cual asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Quince Pesos ($34.289.715.oo).

La demanda fue radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y conocida por el Juzgado 50 Civil Municipal, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos, en virtud de lo previsto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos en presencia de un título ejecutivo singular conformado por una factura de venta a favor de la sociedad SOPORTE VITAL S.A aquí ejecutante, por concepto de ventas de servicios de mantenimiento a maquinarias clínicas, este Despacho advierte que no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por las razones que pasan a señalarse:

(i) En materia de procesos ejecutivos, según lo previsto por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de lo siguiente:

> *" La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"*

(ii) Por su parte el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción:

> *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Además el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión de fecha 27 de julio de 2016, resolvió un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, en el cual se resalta lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior, tal como lo consideró el Juzgado 33 Administrativo de oralidad de Bogotá , sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero incorporadas en títulos valores, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto dígase aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso para el caso, se trata de un proceso ejecutivo, y en tal evento se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, (Ley 1437 de 2011) … siendo esta codificación el ámbito que delimita la competencia de los jueces pertenecientes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el artículo 104, al disponer: ***… De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1…

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De la lectura de esta disposición, se infiere sin lugar a equívocos que la voluntad del legislador al dedicar un acápite exclusivo al señalamiento de los asuntos que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, se ciñe única y exclusivamente a cuatro situaciones.

1) De los derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2) De los que provengan de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3) De los laudos arbitrales, donde sea parte una entidad pública

4) De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Por lo tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los

cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes se una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de una condena impuesta. Sino que el titulo ejecutivo lo constituyen documentos que incorporan un derecho autónomo e independiente.

Luego, como la base del recaudo objetivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a no dudarlo, el juez competente para conocer de la demanda formulada por la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO, es el juez Ordinario en la especialidad Laboral, que en este caso es el Juez 16 laboral del Circuito Judicial de Bogotá.[1]

(iii) De la normatividad citada se concluye que dicho título valor *per se* no presta mérito ejecutivo en esta jurisdicción, pues este solo corresponde a la materialización de un cobro que no se encuentra enlistado dentro de los eventos que a la luz de la Ley 1437 conoce esta jurisdicción a través del proceso ejecutivo.

(iv) En el caso concreto según lo indicado por el mismo ejecutante, entre las partes no se celebró contrato alguno, como tampoco la obligación se desprende de una condena de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o bien por un laudo arbitral en donde una de las partes sea una entidad pública y menos aún existe una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ende se trata de una típica demanda ejecutiva en donde se persigue el cobro de un título valor, por lo que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

Conforme a lo analizado, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y en consecuencia se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996 debe dirimirlo.

---

[1] Conflicto de competencia entre las Jurisdicciones Ordinaria Laboral y Contencioso Administrativa. Radicación No. 11001010200020160130600. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Por último, se advierte que el titulo ejecutivo que se enuncia en la presente demanda no obra dentro del plenario, de conformidad con lo enunciado en el informe secretarial

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: Disponer la remisión de las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que allí por competencia decidan el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 8°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320170007000

Ejecutante: DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS

Ejecutado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto Interlocutorio N° 0314

El señor Diomar Tovar Realpe y otros, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación de sentencia en contra de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; con el fin de que se libre mandamiento de pago por una suma superior a los cuatrocientos millones de pesos, con fundamento el fallo condenatorio de la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Huila creada bajo el Acuerdo 2472 de 2004, del consejo superior de la Judicatura y en su lugar condenó a la entidad demandada.

Para resolver se CONSIDERA:

En el presente asunto se evidencia que el Despacho no es competente para conocer del presente proceso con atención a lo siguiente:

El artículo el numeral 9° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva.****"* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese orden no le asiste razón a la parte ejecutante en cuanto señala la competencia de este Despacho con base en el domicilio de la entidad demandada.

No obstante para el Despacho le es pertinente hacer las siguientes aclaraciones frente al caso particular; así las cosas, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de importancia jurídica proferida por la Sección Segunda de dicha corporación, se dispuso lo siguiente.

> *"...*
>
> *1.1.1. Conclusiones.*
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> *a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307[1] del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
>
> *b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
>
> *1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
>
> *▪ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*
>
> *Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
>
> *▪ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
>
> *▪ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
>
> *2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

---

[1] Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. ***En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.° y 2.° del artículo 297 ib."[2]

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo resaltó que el criterio de conexidad prima sobre los demás factores de la competencia, toda vez que la conexidad encuentra su razón principal en la economía procesal, lo cual hace que se consiga mayor resultado con el mínimo desgaste de los sujetos procesales

Ahora bien, atendiendo lo anterior se observa que quien conoció el proceso en primer lugar, fue el Tribunal Administrativo del Huila, sin embargo no fue quien profirió la sentencia de primera instancia ya que esta le correspondió a la Sala de Descongestión creada para dicho Tribunal Administrativo en virtud del Acuerdo 2472 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden la mencionada jurisprudencia también dispuso lo siguiente:

---

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

"...

1.1.2. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[3] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[4], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[5], la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). ...»[6]
(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Pues bien, como quiera que la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Huila en la actualidad desapareció se ordenará entonces el enviar el presente proceso a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila para que este a su vez lo envíe al Despacho del Magistrado ponente quien conoció del proceso inicialmente el proceso, para lo de su competencia

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

---

[3] Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.
[4] Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.
[5] Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.
[6] *Ibidem*

1 - **REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, para según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, le sea repartido al Despacho del Magistrado quien conoció del proceso en primera instancia a fin que este asuma la competencia del presente asunto.

2 - Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150063100

Demandante: MARIA DEL SOCORRO RENDON PRADO Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No.853

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 85 a 93 c. 1)

2. Se reconoce al profesional del derecho MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 76 c.1).

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 100 a 136 c. 1)

4. Se reconoce a la profesional del derecho DIANA MARCELA RINCON, como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 94 c.1).

5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150068400

Demandante: FRANCISCO JAVIER RAMIREZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Auto de Trámite No. 847

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 44 a 49 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO, como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 29 c.1)

3. Por otra parte se observa que los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, no fueron allegados, incumpliendo la carga procesal del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

No obstante lo anterior, junto con la contestación de la demanda se allega el oficio dirigido a la Dirección de Personal (fls. 31-32 c.1). Así las cosas, y como quiera que los antecedentes son necesarios para preparar la audiencia inicial se requiere a la parte demandada para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de dicho requerimiento, y en caso de no haber obtenido solución, se le exhorta para que adopte las medidas necesarias y pertinentes, que conduzcan la lograr una respuesta oportuna sobre los mismos.

4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves veintiuno (21) septiembre de dos mil**

diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150055200
Demandante: JOSE FREDY GARZON OLAYA
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de Trámite No. 844

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 22 a 29 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.30 c.1)

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de forma oportuna (fls. 48 a 56 c.1).

4. Se reconoce personería a la profesional del derecho GERALDINE REYES SANTAMARIA como apoderada de LA NACION- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.57 c.1)

5. Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fl. 116 c.1), deberá acreditarse el envío de las comunicaciones al poderdante, según lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

6. En la demanda se anuncian como documentos anexos los siguientes: *"(...) copias de la resolución de acusación, audio CD contentivo de las audiencias de legalización de allanamiento, captura, imputación y medida de aseguramiento,*

acusación, preparatoria, juzgamiento, sentido del fallo y sentencia, certificado de tradición y libertad del lugar donde residía el demandante, copia del contrato de arrendamiento donde habita, declaraciones extraprocesales, certificación de detención y libertad, audio DVD contentivo de la demanda para uso del despacho", sin embargo, ninguno de dichos documentos se encuentra dentro del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que se advierte es que el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que debe contener toda demanda instaurada en esta Jurisdicción y el artículo 166 expresamente señala:

> ***"Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda* ***deberá*** *Acompañarse:*
> *(...)*
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
> *(...)".*

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión *"A la demanda* ***deberá*** *acompañarse"*, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

7. Si bien es cierto, dicha exigencia no fue atendida por el Despacho al momento de admitir la demanda, como quiera que dichos documentos son necesarios para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial, pero sobre todo son indispensables para el esclarecimiento de los hechos por los que se demanda, se requiere al apoderado de la parte actora para que en un término de diez (10) días proceda a allegar los documentos que señaló adjuntados como anexos de la demanda.

8. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150067900

00Demandante: RODRIGO RUIZ ABELLO Y OTROS

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Auto de Trámite No. 851

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 36 a 45 c.1)

2. Se reconoce personería a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 29 c.1)

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves catorce (14) septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 41-93 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11003336033201500696OO

Demandante: BERARDO ANTONIO GARCIA Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No.853

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 117 a 132 c. 1)

2. Se reconoce al profesional del derecho MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 106 c.1).

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 67 a 98 c. 1)

4. Se reconoce a la profesional del derecho YENIA KARINA ROJAS BURGOS, como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 61 c.1).

5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

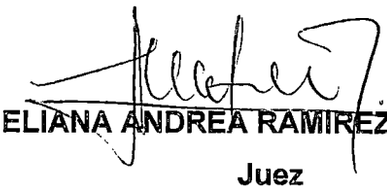

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150058000
Demandante: JOSE ABRAHAM BERNAL SAINEA Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de Trámite No. 845

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 75 a 82 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.83 c.1)

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de forma oportuna (fls. 96 a 115 c.1).

4. Se reconoce personería a la profesional del derecho GERALDINE REYES SANTAMARIA como apoderada de LA NACION- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.92 c.1)

5. Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fl. 116 c.1), deberá acreditarse el envío de las comunicaciones al poderdante, según lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil**

diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150066600

Demandante: DEIDA ALEXANDRA CESPEDES Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No.849

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 109 a 117 c. 1)

2. Se reconoce al profesional del derecho MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 100 c.1).

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 64 a 99 c. 1)

4. Se reconoce a la profesional del derecho DIANA MARCELA RINCON, como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 58 c.1).

5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 41-93 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11003336033201500680000

Demandante: JULIET ANDREA YEPES LOPEZ Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No.852

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 98 a 103 c. 1)

2. Se reconoce al profesional del derecho GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 88 c.1).

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 41-93 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11003336033201500688OO

Demandante: RAMON ELIAS URDINOLA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No.855

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 75 a 81 c. 1)

2. Se reconoce a la profesional del derecho MARIBEL VELANDIA BONILLA, como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 68 c.1).

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 110013336033**2015**00**60**000
Demandante: JOSE ARIEL DAVILA MEDINA Y OTROS
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD

Auto de Trámite No. 846

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 46 a 48 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho RICARDO DUARTE ARGUELLO, como apoderado de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.40 c.1)

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150066800

Demandante: ABIGAIL ROBAYO Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No.854

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 33 a 35 c. 1)

2. Se reconoce al profesional del derecho GERANY ARMANDO NOYACA TAPIA, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 23 c.1).

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320130037300

Demandante: LUIS FERNANDO BERRIO GRESOT Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Auto de Trámite No. 856

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el curador ad-litem de la señora MARY MARGOT MACHADO, presentó en término contestación al llamado en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (fl. 88 c.4).

2. Se reconoce a la profesional del derecho MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, como curadora ad-litem de la señora MARY MARGOT MACHADO.

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033**2015**00**235**00

Demandante: JOSE HELIODORO LOPEZ NIÑO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE Y OTRO

Auto de Trámite No. 864

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE SALUD contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 43 a 48 c.1)

2. Se acepta la renuncia al poder presentado por Gladys Castro de Castro (fl. 66 c.1) y en su lugar se reconoce personería a la profesional del derecho BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, como apoderada del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.93 c.1)

3. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la entidad demandada menciona en la contestación el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, por medio del cual se reorganiza el Sector Salud de Bogotá y se fusionan unas Empresas Sociales del Estado; ahora bien como quiera que el presente proceso se había admitido en contra del Hospital de Suba y el mismo en virtud de la fusión mencionada pasó a hacer parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., deberá reconocerse a esta última como sucesora procesal de la demandada, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso que reza.

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. ..."

4. Así las cosas, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 69 a 89 c.1)

5. Se acepta la renuncia al poder presentado por Ruth Stella Roa (fl. 67 c.1) y en su lugar se reconoce personería a la profesional del derecho CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA, como apoderada de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 97 c.1)

6. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó la demanda y el llamado en garantía de manera oportuna. (fls. 37 a 72 c.1)

7. Se reconoce personería al profesional del derecho EIDELMAN JAVIER SUAREZ GONZALEZ SANCHEZ, como apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 73 c.1)

8. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150042800

Demandante: LUIS EDUARDO NAVARRETE Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Auto de Trámite No. 866

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 105 a 137 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE RICRDO PEREZ GOMEZ, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 101 c.1)

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00038-00

Demandante: BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0310

Mediante escrito radicado el día 1 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicita corregir, el numeral primero de la parte resolutiva del auto aquí proferido el 17 de mayo de 2017, en lo que tiene que ver con el nombre del menor SANTIAGO CASTILLO ARAUJO dado que por error se transcribió SANTIAGO CASTRILLO ARAUJO; y en lo que tiene que ver con los perjuicios morales para LIDIA ALICIA ARIAS LIZARAZO y EDGAR CASTILLO GAMBA, en calidad de padres del lesionado ya que se señaló el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes omitiendo indicar "para cada uno de ellos".

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"(…) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella** (…)" (Negrillas fuera del texto).*

De otra parte el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

> ***"(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero***

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (…)" (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en las normas anteriormente citadas **se resuelve:**

1- No acceder a la corrección del apellido del menor SANTIAGO CASTILLO ARAUJO, toda vez que el error alegado por el apoderado de la parte convocante se suscitó en la parte motiva y no en la resolutiva de la providencia del 17 de mayo de 2017, razón por la cual no se hace procedente la citada corrección.

2- Adicionar el numeral primero de la parte resolutiva del auto aquí proferido el 17 de mayo de 2017, en el sentido de aclarar que los perjuicios morales para LIDIA ALICIA ARIAS LIZARAZO y EDGAR CASTILLO GAMBA, en calidad de padres del lesionado, equivalentes a 7 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes son para cada uno de ellos.

2 - El presente auto interlocutorio hace parte integral de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150063200

Demandante: ETELVINA GARCIA MARROQUIN Y OTRO

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No. 848

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 47 a 53 c.1)

2. Se reconoce personería a la profesional del derecho AIDY JHOANA PEREZ HERRERA, como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 41 c.1)

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves veintiuno (21) septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 41-93 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11003336033201500690000

Demandante: LUIS ESTEBAN CASTILLO ALVEAR Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No.850

1. Previo a tener en cuenta la contestación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, quien afirma ser su apoderado, deberá allegar el poder conferido para actuar, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días, **so pena de tener por no contestada la demanda.** (fl. 33 a 48 c.1)

2. Por otra parte se observa que los documentos aducidos por el apoderado de la entidad demandada en el acápite de pruebas y que afirma fueron allegados junto con la contestación, no reposan en el expediente, incumpliendo la carga procesal del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes son necesarios para preparar la audiencia inicial se requiere a la parte demandada para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de los oficios mencionados, y en caso de no haber obtenido solución, se le exhorta para que adopte las medidas necesarias y pertinentes, que conduzcan la lograr una respuesta oportuna sobre los mismos.

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150008900

Demandante: MARIO ANDRES COLLAZOS CARVAJAL

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No.857

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 81 a 88 c. 1)

2. Se reconoce a la profesional del derecho NORMA SOLEDAD SOLVA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 69 c.1).

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 MAY 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320140262OO

Demandante: ROSA NIDIA CORREDOR CASALLAS y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. y OTROS

Auto interlocutorio No.0311

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente a los sendos recursos de reposición interpuestos dentro del término por la apoderada de la llamada en garantía Lina María Trujillo Sánchez, contra el auto aquí proferido el día 14 de septiembre de 2016, que admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Cancerología contra la anteriormente citada.

Fundamento de la impugnación:

Manifiesta la recurrente como primer cargo que hay una existencia de solidaridad o inexistencia de la obligación de garantía de esta frente al Instituto Nacional de Cancerología, puesto que en el escrito de llamamiento, los galenos son llamados como consecuencia de su participación en el caso por su incidencia en la generación del daño, mas no por encontrase probada la existencia de un vínculo legal o contractual que la obligue a soportar el perjuicio sufrido por el Instituto Nacional de Cancerología, sino porque pueda ser considerada como responsable del daño, pretensiones que son propias del demandado y no del llamado en garantía dado que no hay fuente obligacional que fundamente su vinculación.

Por su parte, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología descorrió traslado del recurso interpuesto e indicó que el mismo debe rechazarse por extemporáneo puesto que según su argumento, la notificación de la llamada en garantía Lina María Trujillo Sánchez, fue realizada el día 20 de septiembre de 2016, cuando recibió oficio de notificación personal elaborado por el Despacho, por lo anterior, al ser presentado dicho recurso el día 02 de marzo de la presente

anualidad aduce el llamante que es extemporáneo. Además señala que no es cierto que la persona antes citada ostenta una relación de carácter laboral con el Instituto puesto que su vinculación es legal y reglamentaria, dado que tiene calidad de empleada pública del mismo, por eso se encuentra legitimada de ser susceptible de ser llamada en garantía.

Para resolver se considera:

1. En cuanto a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"**Reposición**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil."*

De lo anterior se colige la admisibilidad del recurso para el caso en concreto.

2. Descendiendo a los argumentos del recurso, el Despacho entrará a analizarlo siguiente manera:

2.1. En cuanto a lo pretendido por la recurrente frente a la declaratoria de inexistencia de solidaridad en realidad lo que se propone es un debate frente a la responsabilidad producto del llamamiento en garantía impetrado contra Lina María Trujillo, lo cual a todas luces es un tema que se debe estudiar en el momento en que descienda de fondo al análisis del asunto y a la luz del material probatorio que se recaude motivo por el cual tal cuestión será dirimida en la sentencia.

Por otra parte, no es cierto lo argumentado por la parte llamante en garantía, en decir que el recurso fue presentado de manera extemporánea, toda vez que lo que la mencionada parte aduce como notificación se trata de una parte de la misma - entrega del citatorio de notificación personal- completándose dicho acto solo hasta el 28 de febrero de 2017 (fol. 516 c.8) a través de aviso, lo que conlleva a que el recurso de reposición presentado el 02 de marzo de 2017, fue radicado de forma oportuna.

Así las cosas, no se accederá a la reposición solicitada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

1 - NO REPONER el auto del 14 de septiembre de 2016, por lo explicado en la parte motiva.

2 - Se reconoce a la profesional del derecho ANA MARÍA FUENTES TORRES, identificada con C.C. N° 60.446.494 de Bogotá y T.P. N° 183.775, como apoderada judicial de la señora contra Lina María Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320140262OO

Demandante: ROSA NIDIA CORREDOR CASALLAS y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. y OTROS

Auto interlocutorio No.0312

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente a los sendos recursos de reposición interpuestos dentro del término por la apoderada de la llamada en garantía Diana Jimena Santana Ballesteros, contra el auto aquí proferido el día 14 de septiembre de 2016, que admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Cancerología contra la persona mencionada.

Fundamento de la impugnación:

Manifiesta la recurrente como primer cargo de inconformidad, que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía formulado contra su prohijada toda vez que se excedió el término de 6 meses señalado por la providencia de fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual se admitió solicitud de llamamiento frente a la señora Diana Jimena Santana Ballesteros; como segundo cargo, indica que hay una existencia de solidaridad o inexistencia de la obligación de garantía de esta frente al Instituto Nacional de Cancerología, puesto que en el escrito de llamamiento, los galenos son llamados como consecuencia de su participación en el caso por su incidencia en la generación del daño, mas no por encontrase probada la existencia de un vínculo legal o contractual que la obligue a soportar el perjuicio sufrido por el Instituto Nacional de Cancerología, sino porque pueda ser considerada como responsable del daño, pretensiones que son propias del demandado y no del llamado en garantía dado que no hay fuente obligacional que fundamente su vinculación.

Por su parte, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología descorrió traslado del recurso interpuesto e indicó que el mismo debe rechazarse

por extemporáneo puesto que según su argumento, la notificación de la llamada en garantía Diana Jimena Santana Ballesteros, fue realizada el día 20 de septiembre de 2016, cuando recibió oficio de notificación personal elaborado por el Despacho, por lo anterior, al ser presentado dicho recurso el día 02 de marzo de la presente anualidad aduce el llamante que es extemporáneo. Además señala que no es cierto que la persona antes citada ostenta una relación de carácter laboral con el Instituto puesto que su vinculación es legal y reglamentaria, dado que tiene calidad de empleada pública del mismo, por eso se encuentra legitimada de ser susceptible de ser llamada en garantía.

Para resolver se considera:

1. En cuanto a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"**Reposición**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil."*

De lo anterior se colige la admisibilidad del recurso para el caso en concreto.

2. Descendiendo a los argumentos del recurso, el Despacho entrará a analizarlo de la siguiente manera:

2.1. En primer lugar se observa que se impetra reposición contra la providencia de fecha 29 de junio de 2016, la cual admitió el llamamiento en garantía frente a la señora Diana Jimena Santana Ballesteros, puesto que transcurrió el término legal para haber sido notificada a la parte llamada en garantía, según lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Pues bien, para el Despacho no se debe reponer la providencia antes alegada por cuanto el cargo formulado no tiene que ver con algún error de la providencia impugnada; la ineficacia del llamamiento en garantía se consolida como una consecuencia procesal de no haberse notificado el llamamiento dentro del término previsto para el efecto, por lo tanto no puede predicarse la declaratoria de ineficacia con base en un recurso de reposición contra el auto que admite el

llamamiento, pues tal y como se reitera, la providencia alegada no posee algún vicio que imponga sea revocada, aunado a ello, se encuentra acreditado en el expediente que la llamada en garantía tuvo conocimiento de que cursaba un proceso en el cual se requería de su vinculación, tal es así que de su puño y letra recibió el oficio de notificación personal en dos oportunidades -el 5 de julio de 2016 y 20 de septiembre de la misma anualidad - (fls.513- 515 c.7), sin que cumpliera su deber de comparecer a notificarse, motivo por el que no es de recibo para el despacho que ahora alegue la ineficiencia del llamamiento máxime cuando tales actuaciones tuvieron lugar dentro del término de los 6 meses previstos por la ley, pues se debe respetar el principio de lealtad procesal que rige todo tipo de actuaciones judiciales. Se tiene entonces que el primer cargo no prospera por lo dicho con anterioridad.

En segundo lugar, en cuanto a lo pretendido por la recurrente frente a la declaratoria de inexistencia de solidaridad en realidad lo que se propone es un debate frente a la responsabilidad producto del llamamiento en garantía impetrado contra Diana Jimena Santana Ballesteros, lo cual a todas luces es un tema que se debe estudiar en el momento en que descienda de fondo al análisis del asunto y a la luz del material probatorio que se recaude motivo por el cual tal cuestión será dirimida en la sentencia.

Por otra parte, no es cierto lo argumentado por la parte llamante en garantía, en decir que el recurso fue presentado de manera extemporánea, toda vez que lo que la mencionada parte aduce como notificación se trata de una parte de la misma - entrega del citatorio de notificación personal- completándose dicho acto solo hasta el 27 de febrero de 2017 (fol. 269 c.1) a través de aviso, lo que conlleva a que el recurso de reposición presentado el 02 de marzo de 2017, fue radicado de forma oportuna.

Así las cosas, no se accederá a la reposición solicitada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

1 - NO REPONER el auto del 29 de junio de 2016, por lo explicado en la parte motiva.

2 - Se reconoce a la profesional del derecho ANA MARÍA FUENTES TORRES, identificada con C.C. N° 60.446.494 de Bogotá y T.P. N° 183.775, como apoderada judicial de la señora Diana Jimena Santana Ballesteros., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA